



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN 0842

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENAN UNOS DESMONTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante comunicación radicada con el N° 2006ER9058 del 3 de marzo de 2006, el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, informó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, que allí cursa la Acción Popular N° 2006-0013 instaurada por la Fundación Cívica contra la sociedad Hermanos Buitrago Ltda.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el 27 de diciembre de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial, con base en la visita técnica realizada al predio ubicado en la carrera 30 No. 4 A 58 Barrio Santa Isabel, emitió el Concepto Técnico No. 10127 del 27 de diciembre de 2006, en el que considera que es procedente la remoción o modificación de la publicidad exterior visual encontrada, en la citada dirección.

Que mediante memorando interno radicado con el N° 2007IE1405 del 12 de enero de 2007, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitó a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, la corrección y aclaración del Concepto Técnico 10127 del 27 de diciembre de 2006.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con base en la visita técnica, al predio ubicado en la carrera 30 No. 4 A 58 Barrio Santa Isabel, emitió el Concepto Técnico No. 2521 de 15 de marzo de 2007, en el que se concluyó lo siguiente:

**Bogotá (sin indiferencia)**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**LS 0842**

#### "4.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

- Se encuentra una valla tubular comercial que publicita por cada una de sus dos caras "Clínicas Odontológicas Estetic Dent Buitrago Cra 30 N° 4 A-58 Tel: 3702999 Aquí", por cada una de sus caras, claramente se encuentran 4 puntos de luz, en ninguna de sus dos caras se encuentra instalada la placa en donde se debe anunciar el número de registro otorgado por el extinto DAMA. Dicho elemento se encuentra instalado en el patio posterior del inmueble en mención, según prueba fotográfica este elemento se encuentra sobrepasando el lindero occidental. "
- Se encuentra un aviso adosado en antepecho de segundo piso que publicita "CLINICAS ODONTOLÓGICAS ESTETIC DENT BUITRAGO" este elemento es iluminado tipo caja de luz y según pruebas fotográficas se puede establecer que se encuentra bien instalado.
- Se encuentra un elemento tipo pendón incorporado a la culata del inmueble que colinda hacia el sur del establecimiento de comercio en mención, dicho elemento publicita "ORTODONCIA SIN CUOTA INICIAL BLANQUEAMIENTO".
- Por otro lado se encuentran tres pendones, dos incorporados en ventanería de fachada y un tercero al costado derecho del acceso principal al establecimiento en mención"

#### "5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE CARÁCTER TÉCNICO

- Los elementos de publicidad exterior visual, tipo valla comercial, pendones y aviso adosado en fachada del inmueble en mención, claramente son propiedad de SOCIEDAD HERMANOS BUITRAGO LTDA.
- La valla en mención no cuenta con sus respectivos números de registro, que deberían estar ubicados en cada uno de sus paneles publicitarios y a simple vista desde el espacio público.
- Este elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular, hasta el momento de la visita técnica, se encontraba en el registro ambiental de colocación N° 560 (cara sur -- norte) vencido hace más de 6 meses, cabe anotar que para este tipo de elementos con dos caras publicitarias, se requiere de un registro por cada una de estas.
- La valla tubular comercial en mención sobresale de los límites del inmueble, en particular sobre la fachada principal (lindero occidental) hacia la carrera 30.
- La clínica odontológica Estetic dent Buitrago en mención, tiene instalados varios elementos de publicidad exterior visual, además de la valla en mención, relacionados en la siguiente forma:
  - Pendón instalado en culata del predio colindante norte, lo cual está prohibido por la norma.
  - 2 pendones incorporados en ventanería del segundo piso lo cual está prohibido por la norma.
  - 1 pendón instalado al costado derecho del acceso principal del establecimiento en mención, también está prohibido por la norma.

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**0842**

- o *Aviso adosado en antepecho de segundo, sin sobrepasar los límites establecidos en la norma.*
- *La señora Con al cual el arquitecto Barac Pinzón sostuvo entrevista el día de la visita técnica, quiso inducir al técnico a error, brindando información equivocada del establecimiento comercial".*

Los elementos de publicidad exterior mencionados infringen el artículo 11 de la Ley 140 de 1999 y el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en cuanto al registro previo de los elementos de publicidad exterior; el artículo 5 del Acuerdo 12 de 1999 y el artículo 12 del Decreto 959 de 2000, en relación con el área de las vallas instaladas; el artículo 7 del Acuerdo 12 de 2000, en relación con la responsabilidad de las personas que intervienen en la instalación de una valla; el numeral 9 del artículo 87 del Acuerdo 79 de 2003, en relación con los comportamientos de los ciudadanos para evitar la contaminación con elementos de publicidad exterior; el artículo 35 del Decreto Distrital 959 de 2000 en cuanto a la obligación de incluir el número del registro en las vallas; los artículos 7 y 8 del Decreto 959 de 2000 en relación con la instalación de los avisos y los artículos 17 al 21 del Decreto 959 de 2000, en cuanto a la instalación de los pendones.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo segundo de la ley 149 de 1994, establece que su objeto es "*(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos*"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

**Bogotá (in)indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4

AL S 08 4 2

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que con fundamento en las disposiciones legales y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de la valla ubicada en la carrera 30 N° 4 A 58 Barrio Santa Isabel, con fundamento en las conclusiones técnicas contenidas en los conceptos técnicos números 10127 de 27 de diciembre de 2006 y 2521 de 15 de marzo de 2007 y la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Que el artículo 7° de la Resolución 1944 de 2003, señala dentro de los requisitos de la solicitud de registro de Publicidad Exterior Visual:

*" 9. Para vallas de estructura tubular se deberá anexar el estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural suscritos por profesional competente e indicar el número de su matrícula profesional. Así mismo, se deberá dejar una distancia mínima de 5 metros de luz de la cubierta de las edificaciones a la parte inferior de la valla. En ningún caso se podrán atravesar las cubiertas de las edificaciones con estructuras tubulares o convencionales."*

Que el artículo 5° de la Resolución 1944 de 2003, respecto a la prórroga de los registros de Publicidad Exterior Visual prevé:

*"Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de vencimiento del registro de Publicidad Exterior Visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ...siempre y cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes"*

Que la prórroga de un registro de Publicidad Exterior Visual, sólo puede otorgarse cuando concurren tres elementos a saber: (i) que el registro inicialmente otorgado no se encuentra vencido, (ii) que la prórroga del registro se haya solicitado dentro del término previsto en la norma, y (iii) que la publicidad exterior visual cumpla con las normatividad vigente.

Que en el caso de la valla instalada Carrera 30 N° 4 A 58 Barrio Santa Isabel, en la actualidad no es posible prorrogar el registro, toda vez que no están cumplidos los requisitos técnicos para tal fin.

Que con fundamento en lo anterior, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos técnicos exigidos en la normatividad vigente no existe una viabilidad jurídica para otorgar la renovación del registro del elemento ubicado en la Carrera 30 N° 4 A 58 Barrio Santa Isabel, por lo cual se hace necesario ordenar el correspondiente desmonte, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

\* \* \* \* \*

**Bogotá (in indiferencia)**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

EL S 08 4 2

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que el literal h) del artículo 1º de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: *"Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

Que en mérito de lo expuesto,

**Bogotá (in indiferencia)**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

EL 08 4 2

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Negar la solicitud prórroga del registro de Publicidad Exterior Visual de la valla comercial ubicada en la Carrera 30 N° 4 A 58 Barrio Santa Isabel, de propiedad de la sociedad HERMANOS BUITRAGO LTDA., identificada con el NIT 830.134.754-1, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar a la sociedad HERMANOS BUITRAGO LTDA., el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial ubicada Carrera 30 N° 4 A 58 Barrio Santa Isabel y de las estructuras que la soportan, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** Ordenar a la sociedad HERMANOS BUITRAGO LTDA., el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo aviso adosado en antepecho de segundo piso; el pendón instalado en la culata del predio colindante norte; los dos (2) pendones incorporados en la ventanería del segundo piso y el pendón instalado al costado derecho del acceso principal del establecimiento ubicado en la Carrera 30 N° 4 A 58 Barrio Santa Isabel y de las estructuras que los soportan, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos segundo y tercero, se ordenará a costa de la sociedad HERMANOS BUITRAGO LTDA, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual ubicada en Carrera 30 N° 4 A 58 Barrio Santa Isabel, y de las estructuras que la soportan.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El desmonte previsto en la presenta resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, a la sociedad HERMANOS BUITRAGO LTDA, representada legalmente por Nelson Ulises Jerez Buitrago, en Carrera 30 N° 4 A 58 Barrio Santa Isabel de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Los Mártires, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

*Bogotá (sin indiferencia)*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente


7

08 4 2

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, contra los restantes artículos no procede recurso y para ellos se entiende agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**23 ABR 2007**

  
**NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN**  
Director Legal Ambiental

Proyectó: Francisco Gutiérrez G.  
Revisó: Diego Díaz.  
C.T. 10127 de 27-12-06 y 2521 de 15-03-07